

**JUSTICIA, MISERICORDIA Y DERECHO:
EL PAPEL DE LOS ABOGADOS Y PATRONOS ESTABLES EN LOS
TRIBUNALES ECLESIASTICOS DIOCESANOS ESPAÑOLES**

Ángeles Liñán García
Derecho Eclesiástico del Estado
Facultad de Derecho
Universidad de Málaga

SUMARIO. I.- Introducción. II.- Los abogados y patronos estables en el ordenamiento jurídico canónico III.- Consideraciones finales.

I.- INTRODUCCIÓN

Un momento clave en el desarrollo de la historia contemporánea española fue la entrada en vigor de nuestra Constitución de 1978-. A partir de esa fecha, las relaciones de los poderes públicos con las confesiones religiosas quedaron enmarcadas en principios como:

-El *Principio de Libertad religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades en que éstos se integran* (art. 16.1 CE). Con lo cual, el Estado español reconoce abiertamente la Libertad religiosa de sus súbditos como el ejercicio de un derecho fundamental y adopta una clara postura de protección y promoción del Derecho de Libertad Religiosa para ser fiel al doble compromiso asumido en el art. 9.2 CE. Promover dicho derecho y remover los obstáculos con los que los ciudadanos se puedan encontrar a la hora de ejercitarlo.

No obstante, es de justicia mencionar que, en fechas anteriores a esta Constitución, la Iglesia Católica ya había manifestado -lo necesario de un reconocimiento explícito del derecho de libertad religiosa-, a través de sus pontífices como: el Papa Pío XI o el Papa Juan XXIII en su Encíclica “Pacem in terris”. Pero, efectivamente fue con ocasión de la celebración del Concilio Vaticano II en su Declaración sobre la libertad religiosa “Dignitatis Humanae”, donde la Iglesia proclama explícitamente tal derecho.

-También, nuestra carta magna reconoce el *Principio de Aconfesionalidad del Estado* en el art 16. 3 CE que debe ser entendido no como una actitud de indiferencia frente “al factor religioso” existente en su ámbito o territorio, sino tan sólo, como la manifestación de su voluntad de no reconocer como oficial a confesión religiosa alguna. Igualmente, el *Principio de igualdad y no discriminación* (art.1.1, 9, 14) como un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico y como un derecho fundamental. Y por último, el *Principio de Cooperación del Estado con los grupos religiosos* al afirmar que: los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

De tal manera que, del juego de estos nuevos principios -que están íntimamente relacionados entre sí y que, por tanto, tienen que ser necesariamente interpretados en su conjunto- que han sido instituidos primero, a nivel constitucional y después desarrollados por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de 5 de julio de 1980 norma aún vigente, a pesar de las múltiples tentativas fracasadas a favor de su reforma expresadas, tanto por diferentes grupos políticos como por las otras confesiones minoritarias no católicas que esgrimían argumentos tales como por ejemplo, la necesidad de avanzar hacia la laicidad y también de contribuir a la consecución de la verdadera y efectiva igualdad de todas las confesiones religiosas¹.

Pues bien, de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de 5 de julio de 1980 es imprescindible destacar -por el asunto que nos ocupa- lo dispuesto en su artículo 6.1 que afirma:

“Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas una vez inscritas en el Registro de Entidades religiosas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. Lo que comporta que, conforme a sus diferentes premisas normativas y orgánicas, puedan dotarse de jueces y tribunales aptos para dirimir los conflictos que los miembros de la Comunidad religiosa puedan plantear ante los mismos”².

¹ MARTÍN SÁNCHEZ, I, “Laicidad e igualdad religiosa: algunas cuestiones debatidas”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N.º. 13, 2009 (Ejemplar dedicado a: Desafíos de la igualdad, desafíos a la igualdad / coord. por Alfonso Ruiz Miguel, Andrea Macía Morillo), p. 180.

² Vid. Art. 6.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa (Publicada en BOE de 24 de Julio de 1980).

Todo ello, en consonancia con lo establecido en el art. I.1 del Acuerdo Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 firmado entre el Estado español y la Santa Sede que reconoce a la Iglesia:

“El derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y, en especial de las actividades de culto, magisterio y jurisdicción eclesiástica.”

Y en concreto, el Artículo VI del mismo acuerdo alude a las causas matrimoniales manifestando:

“Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado”.

Así, en este nuevo panorama, la Iglesia desde la *justa autonomía* que posee respecto al orden temporal establece su poder jurisdiccional conforme a sus premisas normativas y orgánicas puedan dotarse de jueces y tribunales aptos para dirimir los conflictos que los miembros de la Comunidad religiosa puedan plantear ante los mismos³.

Y es en este contexto jurídico -que abarca todo el conjunto de procesos y elementos que la ordenan como comunidad humana y divina- es donde los Tribunales eclesiásticos y el proceso canónico, se convierten en una herramienta necesaria y eficaz en la búsqueda de la verdad y al servicio de la Iglesia y de sus fieles.

II.- Los abogados y patronos estables en el ordenamiento jurídico canónico

Pues bien, de las distintas figuras jurídicas que intervienen en el proceso de nulidad matrimonial canónica, en este momento, nos centramos exclusivamente en los abogados y los patronos estables que intervienen en el mismo. Y ello, porque el principal propósito de este estudio es *resaltar y defender* la trascendental labor que desarrollan ante la jurisdicción eclesiástica colaborando a concretar “dialécticamente las líneas sustantivas del proceso en la

³ ALENDA SALINAS, Manuel, *La justicia de tribunales religiosos ante el ordenamiento jurídico español*, en *Revista General de Derecho Procesal* 37 (2015), p. 2.

tensión entre los criterios de las partes y los criterios del juez” y *favorecer* a la consecución de la justicia.

Esta tarea, obliga a los que se dedican a tan honorable profesión a tener que *-preocuparse y ocuparse-* por el aprendizaje de nuevas técnicas jurídicas y a una constante actualización del bagaje de los conocimientos y habilidades que les resultan imprescindibles para el buen desenvolvimiento de su profesión *-con los sacrificios de toda índole que este compromiso conlleva-*.

Sin duda, esta primordial labor que los abogados están comprometidos a desarrollar en su actuación de *colaborador* de la Justicia y *defensa* de los intereses y derechos de las personas, se torna aún si cabe, más *loable y delicada* cuando ejerce su actividad en el *ámbito eclesial* en el que los procesos tienen una inevitable *complejidad técnica*, pero también un profundo valor pastoral y, en cuyo ámbito eclesial “la Justicia, la Misericordia y el Derecho” pensamos que deben estar íntimamente ligadas y llamadas a entenderse. De ahí, la conveniencia, de encontrar la manera de conciliar las exigencias de cada uno de ellos y no concebirlas como términos dialécticos. Pues, en los tribunales eclesiásticos no se dirimen cuestiones que afectan a meros aspectos económicos o de estricto orden social, sino a la esfera íntima o espiritual de las personas, al ser la salvación de las almas *Salus animarum* la ley suprema de la Iglesia a la que tiende toda la función jurídica en la misma⁴.

Así, los profesionales que actúan en esta clase de procesos, *-por las razones – que ya hemos señalado anteriormente, no sólo la obligación moral de poseer los necesarios conocimientos canónicos y procesales actualizados periódicamente y conocer la jurisprudencia rotal más reciente, que les permitan defender acertadamente los intereses de las partes, sino que también han de gozar de un sentido y sensibilidad religiosa especial”.* De ahí, que deban prestar juramento de que cumplirán recta y fielmente su tarea, lo que supone su compromiso de fidelidad al ordenamiento canónico⁵.

A ello, habría que añadir otra circunstancia importante y es que el abogado en su actuación se identifica con la posición del autor. Por tanto, éste deberá rechazar los casos

⁴ Como afirmaba el Papa Pío XII en su discurso a la Rota Romana el 2 de octubre de 1944 en AAS, 36 (1944), págs. 281-290.

⁵ Cf. can. 1454 Código de Derecho Canónico. Biblioteca de Autores Cristianos, Salamanca.

injustos. Pues, si el caso no es justo y lo acepta, subjetivamente estará aprobando la postura del que pide. De forma, que con su adhesión *a ciencia y conciencia* estará favoreciendo la consecución de un mal. Con lo que, en la práctica estará vulnerando una de los deberes más importantes de su profesión; esto es: ser un colaborador y servidor de ese gran ideal la justicia, al que debe entregarse en cuerpo y alma.

Por tanto, es cierto que ha de defender el legítimo interés de la parte y apoyar su pretensión. Sin embargo, será moralmente reprobable emplear en el procedimiento recursos legales que ayuden a prosperar la pretensión que no se corresponda con la verdad.

Es más, incluso llegado el caso, deberá aconsejar a su cliente no presentar la demanda de nulidad o desistir de ella. Igualmente, deberán llevar una conducta formalmente coherente o al menos, que no implique contradicción con lo dispuesto por la Iglesia⁶.

Y, una vez que hemos llegado a este punto cabe preguntarse ¿qué nos dice el ordenamiento canónico sobre el asunto?

Pues bien, el Código de Derecho Canónico alude la cuestión en el Libro VII “De los procesos” en la Parte I (capítulo II “De los procuradores judiciales y abogados” en los cann. 1481 a 1490 respectivamente⁷.

Y en estos cánones comprobamos como lo dispuesto en él sobre los abogados y patronos estables es mucho más genérico que lo determinado en la normativa de los distintos ordenamientos estatales. Y, parece que la razón puede estribar en diversos motivos⁸:

-El hecho de que el Código de Derecho canónico es un ordenamiento de alcance universal para toda la Iglesia Católica Latina⁹.

⁶ Cf. V.J. SUBIRÁ GARCÍA, “El abogado ante un proceso de nulidad matrimonial”, en: *Revista Española de Derecho Canónico*, 52, 1995, p. 729-730.

⁷ También el art.113 y 307 de la Instrucción “Dignitas Connubii (promulgada por la Pontificia Comisión para los Textos Legislativos, que debe observarse en todos los Tribunales diocesanos e interdiocesanos de la Iglesia para el tratamiento de las causas de nulidad matrimonial.

⁸ Cf. J.L. ACEBAL LUJÁN en su trabajo “Abogados, procuradores y patronos ante los tribunales eclesiásticos”, en, *Curso de derecho matrimonial y procesal para profesionales del Foro* (X) Salamanca, 1992, pp.562-563.

⁹ Su ámbito no se limita a un territorio o país determinado y es concretado por la legislación particular.

-También, puede tener su origen en un factor puramente cuantitativo: en la Iglesia la actividad procesal, tanto por la materia como por el número de supuestos que se plantean es mínima, si la comparamos con el ámbito estatal.

- En la Iglesia la presencia del letrado no es obligatoria en todo tipo de procesos, como ocurre en el ámbito estatal¹⁰.

No obstante, de todo lo expuesto en CIC logramos saber lo siguiente:

-Por un lado, especifica qué cualidades necesariamente han de reunir los abogados que intervienen en los Tribunales diocesanos eclesiásticos:

1. Ser mayores de edad, de buena fama y católicos, a no ser que el obispo diocesano permita otra (can. 1483).

2. Han de ser doctores en derecho Canónico, o al menos, verdaderamente peritos en Derecho canónico.

3. Deben contar con la aprobación del Obispo Diocesano. Aprobación que es para el territorio diocesano y para todas las causas (no para otras diócesis).

4. Además, puesto que defiende a la parte procesalmente antes de iniciar su función ante el Tribunal eclesiástico debe presentar su mandato auténtico y específico (al proceso concreto) para intervenir en juicio¹¹. Ya que, la ausencia de este mandato legítimo en el abogado, provocará la nulidad insanable de la sentencia si conlleva la indefensión de la parte¹². No obstante, dicho Mandato podrá ser revocado por la parte o por decreto del

¹⁰ En el derecho canónico el *ius postulandi* ante los Tribunales de justicia se atribuye de forma *directa e inmediata* a la parte litigante, cuando posee capacidad procesal (de autodefensa). Sin embargo, la complejidad técnica del procedimiento canónico para la declaración de nulidad matrimonial, requiere que -en la casi totalidad de los supuestos- el *ius postulandi* de la parte sea cedido al abogado (que actúa en nombre propio y conforme a su pericia profesional) y al procurador (que lo hace en nombre de la parte representada) como titulares *indirectos y mediatos* de tal derecho. Aunque, también hay que indicar que lo normal es que dichas funciones *de asesoramiento técnico y de representación de la parte se acumulen en el abogado* por su mayor capacitación. Y, por supuesto, que siempre que haya contradicción en el proceso se tenga que contar con la asistencia de un letrado para que queden debidamente garantizados los derechos constitucionales de los fieles especialmente el derecho de defensa

¹¹ Como señala el profesor Arroba, un *mandatum ad lites*. Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale* Roma 1994, pp. 242-243.

¹² Vid. Can. 1620.7.

juez, tanto de oficio como a instancia de parte, aunque tendría que darse una causa grave que lo justifique¹³.

Por otro lado, también debemos determinar ¿qué reglas éticas de conducta han de cumplir?

La legislación ha previsto una serie de medidas coercitivas para impedir los abusos. Con lo cual, deben respetar en su actuación unas reglas mínimas de deontología profesional cuya vulneración puede ocasionarles determinadas sanciones. Por ello, está prohibido:

a) Comprar el pleito, es decir, pagar un precio al titular de una cosa o derecho para litigar por él.

b) Pactar unos emolumentos excesivos, en este supuesto se trata de pagar además de los honorarios, una cantidad importante en el caso de obtener un resultado positivo. Si hicieran esto, el pacto es nulo, y pueden ser multados por el juez y suspendidos de su oficio y eliminados del elenco de abogados por el Obispo que preside el tribunal si son reincidentes.

c) También, pueden ser castigados los que sustraen causas a los tribunales competentes (con fraude de ley) para que sean sentenciadas por otros de modo más favorable.

d) Igualmente, los que prevarican de su oficio por recibir regalos o promesas o por cualquier otra razón, han de ser suspendidos de su patrocinio y castigados con multa u otra pena proporcionada¹⁴.

Es cierto, que el CIC deja a las partes la posibilidad de optar en las causas matrimoniales entre comparecer personalmente en juicio (algo que realmente no se entiende muy bien - dado la complejidad del procedimiento- o bien, requerir la asistencia de abogado que preste asistencia técnica y conozca y comparta la concepción cristiana del matrimonio. También, de procurador (que le represente) o de abogado en el que residan ambas funciones, que será lo más aconsejable¹⁵.

¹³ Cf. can. 1487.

¹⁴ En todo caso, estos pactos fraudulentos deben ser declarados por el juez. Y, en el supuesto de que estos abogados pertenezcan al elenco que trabaja en el tribunal puede suponer su suspensión y si reincidieran la cancelación de su nombre del mismo.

¹⁵ Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, Roma 1994, p. 237.

Esta es la razón, de que en numerosos Tribunales Diocesanos hayan considerado conveniente contar con -un elenco o catálogo público de abogados escogidos¹⁶, para facilitar que las partes puedan disponer de un letrado, que conforme a las exigencias del CIC reúnan la probada honestidad y la debida pericia en la materia¹⁷.

Junto a ellos hay que *añadir la novedad* de la posibilidad -que no imposición- de crear otro elenco de profesionales, denominados por el c. 1490 como “patronos estables” que pueden desempeñar también los dos oficios acumuladamente y dependientes del tribunal al ser éste el que le abona sus honorarios con la intención de evitar abusos en el cobro de los mismos y que depende disciplinariamente del Vicario judicial del tribunal. En el mismo sentido, la *Instrucción Dignitas Connubii* (113.1)¹⁸ establece que en cada tribunal deberá existir una persona u oficina a la que pueda dirigirse para recibir asesoramiento y valorar si puede introducir la causa¹⁹.

Por tanto, teniendo en cuéntalo anteriormente expuesto, podemos hacer unas breves consideraciones finales:

Todos los que nos dedicamos al estudio y práctica del derecho matrimonial canónico, somos conscientes del interés (en algunos casos las polémicas, los ataques, las críticas) que, tanto en foros eclesiales como profanos provocan todos los temas relacionados con el proceso de declaración de nulidad del matrimonio. Es más –yo me atrevería a decir que estamos siempre en el ojo del huracán- .

Por ello, estoy totalmente convencida de que las nuevas normas y pautas adoptadas por la Iglesia como la Instrucción “*Dignitas Connubii*” (dadas por S. Juan Pablo II en el año

¹⁶ A los que también pueden designar de oficio cuando se otorga el beneficio de la justicia gratuita.

¹⁷ En este caso, lo normal es que su primera formación jurídica sea en el campo civil y después, en el teológico y canónico

¹⁸ El art. 113 establece que “en cada tribunal deberá haber una oficina o una persona de la que cualquiera pueda recibir consejo libre y rápidamente sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad de matrimonio y, en la medida de lo posible, sobre el modo de proceder”.

¹⁹ Figura que hay que decir que algunos discuten -por entender que se puede poner en entredicho la independencia y libertad del experto que presta los servicios.

2005) y más recientes, el motu proprio “*Mitis Iudex Dominus Iesus*” del Papa Francisco para conseguir una tramitación más ágil de las causas de nulidad matrimonial conforme a los criterios *de justicia, misericordia y verdad* darán sus frutos.

Ya que, dichas normas nos ofrecen una coyuntura *idónea y necesaria* que debemos aprovechar y que de ninguna manera, podemos dejar escapar “todos los que formamos parte de la iglesia” y estamos implicados en este asunto.

Y, en esta necesidad de mejora constante –como ya han venido defendiendo, desde hace ya bastante tiempo destacados autores la presencia de unos profesionales expertos, tanto clérigos como laicos independientes entre los que las partes pueden elegir es algo indiscutible ya que:

-Facilitan la defensa de los intereses de las partes *ius defensionis* y como recordaba, en su momento al Tribunal de la Rota el mismo Juan XXIII colaboran en la búsqueda de la verdad.

-Además, participan de un *misterium veritatis* que Juan Pablo II más tarde, calificaría de *ministerio eclesial*.

Y, por último, pero no menos importante, contribuyen a aligerar la actividad de las partes y de los jueces en el proceso. Algo en lo que –como hemos visto- ha hecho hincapié de manera prioritaria la última reforma. Aunque, sin pretender cambiar la presunción que establece el canon 1.060 del Principio de favor iuris del matrimonio, ni tampoco el funcionamiento de las instituciones procesales.

Por lo que, pensamos que la buena marcha y el prestigio de los Tribunales Eclesiásticos dependerá -en gran medida- de cómo sean capaces de llevar a cabo sus moderadores la puesta en práctica de tales medidas. Y sobre todo, del mayor o menor celo que se tomen en prestar el debido respeto y reconocimiento a la dignidad, autonomía y libertad profesional de abogados y patronos estables como personal cualificado, valioso y comprometido en ser fieles servidores y colaboradores de la Justicia en la Iglesia.